

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2024
ACTOR: LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|----------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal. | 11101 |

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, por medio de los cuales promueve controversia constitucional, en representación de la Federación, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que impugna:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El Decreto 2043, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Tlacolula, estado (sic) de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 44. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| II. Licencias para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, radio comunicación, TV por cable en los siguientes rangos. | |
|--|-------------------|
| <i>a) De 1 a 20 metros</i> | <i>100,000.00</i> |
| <i>b) De 21 a 30 metros</i> | <i>150,000.00</i> |
| <i>c) De más (sic) de 31 metros</i> | <i>200,000.00</i> |

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado artículo Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta², y **se admite a trámite** la demanda que hace valer³.

¹ Interposición de la controversia constitucional

La demanda y los anexos de mérito fueron depositados en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de mayo siguiente, y turnada en esa misma fecha conforme el auto de radicación respectivo, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional, el treinta y uno de los referidos mes y año.

² Personalidad de la promovente. De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la siguiente normativa:

Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2024

III. Delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al Ejecutivo Federal designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la documental que acompaña a su oficio⁴, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Expediente electrónico. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esta vía, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte —las que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que los delegados autorizados cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerdan favorablemente** las peticiones de la solicitante, y en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se notificarán vía electrónica**; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

V. Información de carácter confidencial. En relación con lo manifestado por la promovente, respecto de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial*”, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición de la promovente para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

VII. Copias simples. En el mismo sentido, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indican, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Apercebimiento. En vista de lo anterior, se apercibe a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como por la reproducción a

El Presidente de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**”, así como las consideraciones sostenidas en las sentencias recaídas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria establece que tratándose de normas será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el veinte de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del lunes veintidós de abril al lunes tres de junio de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte, el veintiocho de mayo del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna.

⁴ En cuanto a la documental señalada en el numeral 1 del capítulo de pruebas, se advierte que la promovente fue omisa en adjuntarla.

través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las invocadas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Autoridades demandadas y emplazamiento. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quienes se ordena emplazar con copia simple de la demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

X. Autoridades terceras interesadas y emplazamiento. En la misma línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca**, por tanto, córraseles traslado con copia simple de lo ya indicado, a efecto de que en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

XI. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Sin embargo, se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

XII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", requiérase al Poder Ejecutivo estatal, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda envíe a este Alto Tribunal **un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2024

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Al margen de lo anterior, se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal.

XIII. Traslado. Con copia simple de la demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En este sentido, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, tiene el carácter de actor en el presente asunto.

Notifíquese: por lista, por oficio y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **509/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda**, por conducto

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'**."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2024

del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3764/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **166/2024**, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.
LATF/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante | <i>Nombre</i> | LENIA BATRES GUADARRAMA | <i>Estado del certificado</i> | OK | Vigente |
| | <i>CURP</i> | BAGL690806MDFTDN00 | | | |
| Firma | <i>Serie del certificado del firmante</i> | 706a6620636a663200000000000000000000ab15 | <i>Revocación</i> | OK | No revocado |
| | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i> | 31/07/2024T20:02:10Z / 31/07/2024T14:02:10-06:00 | <i>Estatus firma</i> | OK | Valida |
| | <i>Algoritmo</i> | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | <i>Cadena de firma</i> | 6e e1 9a 9c c4 93 bc 28 2e 00 42 ef 15 83 8a a0 58 5d 85 e5 d0 a7 b3 48 50 3c 2e 5f ab 17 16 ce 25 d3 84 ec 21 4e f7 25 fb 57 d1 ae e0 f4 4d 3a 23 a1 e1 3a 53 4c 7b f4 aa 82 aa 98 6c 7a f8 b8 7b 8c 1f 37 5b 7f f8 f0 3b 7c dd 8f b0 9d 2a 01 49 e4 a3 8e bd 37 e4 d9 d3 d1 c7 c5 44 7c 57 3f a9 ce c0 ff f2 57 1c 48 65 80 34 05 f7 da 0c c7 9b 86 db fd 28 ed e3 2f d3 fe 34 ad d6 d0 df ec ee fd e9 40 90 f2 5f c3 32 d2 86 5d 8c c8 42 da 49 44 44 c8 bd cd e3 19 cb 34 6f 22 81 f6 6d a0 c4 d2 4a 40 31 49 53 75 6c 27 1d f1 e6 d4 2e 49 12 dd 13 17 3f ef 08 c7 63 e2 ae 10 7c c9 73 4d e5 ca 35 9b 1f a9 c3 9d 92 d1 31 6b c2 29 66 3f a8 48 7b 4b cf c8 18 eb 33 cc 1a 0c bc 61 13 a0 db 8e 2c 3f 02 ab a8 04 19 48 2c 7a 43 7a ee c9 9f 8d bb 33 a6 79 52 4e ed 23 d7 c0 e4 cc 4a 10 | | | |
| | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i> | 31/07/2024T20:02:15Z / 31/07/2024T14:02:15-06:00 | | | |
| Validación OCSP | <i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i> | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | <i>Emisor del certificado de OCSP</i> | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | <i>Número de serie del certificado OCSP</i> | 706a6620636a663200000000000000000000ab15 | | | |
| Estampa TSP | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i> | 31/07/2024T20:02:10Z / 31/07/2024T14:02:10-06:00 | | | |
| | <i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i> | TSP FIREL | | | |
| | <i>Emisor del certificado TSP</i> | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | <i>Identificador de la secuencia</i> | 7428494 | | | |
| | <i>Datos estampillados</i> | F4FA7DB41F1D1CD881A4A72B8BA31E8A1060C8490F74975A18A409055BED434C | | | |

| | | | | | |
|-----------------|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante | <i>Nombre</i> | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | <i>Estado del certificado</i> | OK | Vigente |
| | <i>CURP</i> | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | <i>Serie del certificado del firmante</i> | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | <i>Revocación</i> | OK | No revocado |
| | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i> | 11/07/2024T20:08:35Z / 11/07/2024T14:08:35-06:00 | <i>Estatus firma</i> | OK | Valida |
| | <i>Algoritmo</i> | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | <i>Cadena de firma</i> | 67 2e 0b 3b f4 84 c7 89 1d 4a fe db a9 72 6f 9a 65 28 18 3d fe 3f ac 6b e8 1f cb c0 18 f4 6e 10 66 0c b4 9d b4 61 d0 9d fb 1d b7 0a c8 90 bd 74 78 74 0c b6 77 e1 b6 62 5f 5a dc 9b 9e 16 4d ba 2c 9a c7 e7 dd 06 a7 f0 d2 30 eb b3 b7 9c 39 53 cc d6 0b 33 d1 58 ce ae 14 0f e6 d1 a3 fb 9c 55 cc db 9b 8f f2 4e 0c 13 3c dd e6 26 ae 3e b0 48 c3 44 64 96 0c c2 dd 0b 0e c6 15 43 9d d8 76 7f 3e 03 fe 50 ce 33 a4 ba 31 23 05 50 e1 21 5e 39 66 88 aa 40 d5 e8 76 da c4 75 c8 14 50 a2 b4 37 08 53 cd ff 21 67 91 92 d2 92 6f 62 30 54 e2 52 f5 9e eb 0c 70 15 6a 7a ce c7 a1 40 e1 f9 5b 10 cd 3f 57 cf 31 f2 9c 8f 80 3f 9c 2e c2 9d 76 fe ff eb 59 61 f8 93 4d ec 1b 52 ad 1e 3a b7 2a 59 49 c1 c8 9a b1 dc ea b8 7f 4b 10 b4 84 55 99 b5 59 ff d6 7b 24 ad 1a 00 bb 03 09 fd ae 10 44 25 | | | |
| | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i> | 11/07/2024T20:08:47Z / 11/07/2024T14:08:47-06:00 | | | |
| Validación OCSP | <i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i> | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | <i>Emisor del certificado de OCSP</i> | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | <i>Número de serie del certificado OCSP</i> | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i> | 11/07/2024T20:08:35Z / 11/07/2024T14:08:35-06:00 | | | |
| | <i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i> | TSP FIREL | | | |
| | <i>Emisor del certificado TSP</i> | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | <i>Identificador de la secuencia</i> | 7406493 | | | |
| | <i>Datos estampillados</i> | 03E044F0464DBA215D7A666725B514BA80D734358BAF1A05B208829E61656F15 | | | |